



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 131.

Circular número 47.

Los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del emigrado extranjero Juan Domerque el cual ha desaparecido de la ciudad de Córdoba, donde se encontraba, bajo la vigilancia de la autoridad. Si fuere habido lo remitirán á mi disposicion para acordar lo que corresponda. Zaragoza 25 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Núm. 132.

Circular número 48.

LISTA de los propietarios á quienes hay que espropiar terrenos para ensanche de la via,

en el término jurisdiccional de Villanueva de Jalon.

Núm.	Propietarios.
1	D. Mariano Cabello.
2	Vicente Ibañez.
3	Matias Aznar.
4	Agustin Ibañez.
5	Agustin Ibañez.
6	José Andres.
7	Gregorio Jover.
8	Ignacio Gil.
9	José Trasobares.
10	Manuel Tejada.
11	Domingo Magdalena.
12	Camilo Tejada.
13	Martin Andres.
14	Bienes del Estado.
15	D. Faustino Langa.
16	Felipe Gutierrez.
17	Faustino Langa.
18	Pedro Gutierrez.
19	Gerónimo Perales.
20	Faustino Langa.
21	Viuda de D. Manuel Miguel,
22	Monte comun del pueblo.
23	D. Antonio Langa.
24	Pupilos de Pablo Andres.
25	D. Antonio Tejada.
26	Manuel Aznar.
27	Antonio Langa.
28	Joaquin de la Torcal.
29	Bienes del Estado.
30	Viuda de Miguel Langa.
31	Viuda de Agustin Ibañez.
32	Pedro Gutierrez.
33	Pedro Gutierrez.
34	Vicente Gutierrez.
35	Virgilio Marin.
36	Manuel Cuero.
37	Manuel Marin.

- 38 Marcelino Marin.
- 39 Antonio Cuero.
- 40 Francisco Maestro.
- 41 Antonio Gomez.
- 42 Antonio Sanchez.

Calatayud 12 de Enero de 1862.—El Gefe de Seccion, Agustin Codos.

Lo que he acordado se publique en este diario oficial para conocimiento de los interesados, y que puedan dirigir al Gobierno de esta provincia las reclamaciones que crean convenirles, en el término de diez dias que al efecto les señalo segun el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853.—Zaragoza 25 de Enero de 1862.—El G. I. Jorge Barber.

### REGLAMENTO

para la admision de voluntarios en el Ejército de la Península y los de Ultramar con las ventajas de la Ley de 29 de noviembre de 1839, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

### CONTINUACION.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15 se les facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que debe seguir, y la obligacion de presentarse á las Autoridades milita-

res y puntos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les contará para estincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario, con arreglo al art. 26 de la Ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubieren elegido ó á que fuesen destinados, tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha, en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares paja que estiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitan General del distrito, asi como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior Autoridad para su mejor desempeño, siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma, y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó de-

pósito, no tendrán otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 23. Para que la prescripción del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes Generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y comandantes de depósito de Ultramar, los individuos que hayan admitido, con remisión de su filiación y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el día que salgan del punto en que se tomaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que se les haya marcado.

### CAPITULO III.

#### *Sobre contabilidad.*

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer Estado de reclamación se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de la primera cuota, como por los pluses devengados y que devengan hasta fin de mes acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuación ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instrucción modelada de 31 de Marzo de 1860 y Circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines, serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamación y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real Instrucción de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860, y 21 de Mayo del actual, que constituyen la legislación vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresión de las filiaciones escritas, gratificaciones, correo, y demás gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante General ó Gobernador militar sesenta reales por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacer las dudas ó aclaraciones que con vengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes Generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los espresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificación de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes Generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comisión de recluta voluntaria que el Gobierno les confía, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisición del mayor número posible de hombres voluntarios con opción á los beneficios de la Ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo desplieguen y los resultados que se obtengan.

### CAPITULO IV.

#### *Sobre la eleccion de armas y cuerpos.*

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada una de ellas compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de Cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no exceda de cinco pies y una pulgada de rey, ó sea metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en Artillería se necesita por lo menos la estatura de cinco pies y dos pulgadas, ó sea un metro 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros, y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fabricas y maestranzas, á los cuales, siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de Ingenieros se requiere la misma talla que para Artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, carpintero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de Caballería se tendrá presente que para servir en Coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de cinco pies y tres pulgadas de rey, ó sea un metro y 704 milímetros.

Para Lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de cinco pies y dos pulgadas y media, ó sea un metro y 690 milímetros.

Para Húsares cinco pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para Cazadores cinco pies una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La esperiencia ha acreditado que los mas á propósito para Caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no es-

cluye á los de las otras provincias de España que tengan afición al arma y rennan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de Artillería é Infantería de Marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de cinco pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.— Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

**CARTILLA para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses; publicada por acuerdo del Consejo de gobierno y Administración del fondo de redenciones.**

### LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre la redención y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

*De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.*

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y

enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuera necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

(Se continuará)

NUM. 133.

Universidad Literaria de Zaragoza

A las doce del domingo 9 de Febrero próximo y en virtud de Real orden de 10 del corriente, tendrá lugar en la Sala rectoral de esta Universidad, bajo la presidencia del M. I. Sr. Rector y Junta interventora, la subasta de las obras del jardi Botánico, presupuestadas en la cantidad de 11478 reales.

El croquis, presupuesto, relaciones de obras de albañilería, carpintería, pintura y demás que ha de emplearse en dichas obras se hallarán de manifiesto para inteligencia de los licitadores en la Secretaria general de esta Universidad, abierta diariamente desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, escepto los festivos.

Regirán en la ejecucion de dichas obras las disposiciones contenidas en las generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y en la Real instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Para tomar parte en la subasta se acreditará haber hecho en la Tesorería de esta provincia el depósito de 600 reales vellon, conforme á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real instrucción citada de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al modelo adjunto, y se admitirán hasta que se declare cerrada la subasta.

La adjudicacion se hará al mejor postor en baja de la cantidad de 11478 rs. á que asciende el presupuesto, advirtiéndose que de la cantidad en que se rematase se ha de deducir lo correspondiente á la Dirección facultativa y vigilancia.

La adjudicacion no se consi-

derará válida hasta que recaiga sobre la misma la aprobacion de la Superioridad, quedando al rematante la responsabilidad del compromiso contraido.

Dará este principio á las obras en el término de ocho dias despues de la notificacion de la aprobacion de la subasta, y las dará terminadas en el de un mes, si por razon de hielos ó lluvias el Gefe no acordase la suspension.

Los pagos se harán en tres plazos: el primero á la mitad de la obra, previa certificacion que al efecto expedirá el Arquitecto Director, en la que se comprenderán las nueve décimas partes del valor de la obra ejecutada; el segundo por igual suma terminada y reconocida que sea la obra, y el tercero á los seis meses despues de concluida, en el que se le abonará el décimo retenido, y se le devolverá la fianza previa certificacion de haber llenado el rematante su compromiso. Zaragoza 20 de Enero de 1862.—P. O. del M. I. Sr. Rector, Valentin Sambriocio, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe habitante en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio, plano, presupuesto, pliegos de condiciones generales y particulares existentes en la Secretaria general de la Universidad, para la subasta de la obra que ha de ejecutarse en el Jardin Botánico de la misma, se compromete á realizarla estrictamente conforme á ellas, y en el término designado por la cantidad de..... (en letra.)

Fecha y firma.

NUM. 134.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Correos ha aprobado el siguiente

ITINERARIO para el servicio de Correos entre la Peninsula y las islas Baleares, que empezará á regir en 1.º de Febrero de 1862.

Línea de Barcelona á Palma.

Viaje de ida.

Sale de Barcelona el vapor Jaime 1.º los viernes á las cinco de la tarde

y llega á Palma los sábados á las seis de la mañana.

Viaje de regreso.

Sale de Palma el vapor Jaime 1.º los martes á las cinco de la tarde y llega á Barcelona los miércoles á las seis de la mañana.

Línea de Barcelona á Alcudia y Mahon

Viaje de ida.

Sale de Barcelona el vapor Menorca los miércoles á las doce del dia y llega á Alcudia los jueves á las cuatro de la mañana, y á Mahon los jueves á las once de la mañana.

Viaje de regreso.

Sale de Mahon el vapor Menorca los domingos á las ocho de la mañana y llega á Alcudia los domingos á las tres de la tarde, y á Barcelona los lunes á las ocho de la mañana.

Línea de Valencia á Ibiza y Palma.

Viaje de ida.

Sale de Valencia el vapor Jaime 3.º los martes á las cuatro de la tarde, y llegan á Ibiza los miércoles á las seis de la mañana, y á Palma los miércoles á las dos de la tarde.

Viaje de regreso.

Sale de Palma el vapor Jaime 3.º los domingos á las ocho de la mañana y llegan á Ibiza los domingos á las dos de la tarde, y á Valencia los lunes á las seis de la mañana.

Línea de Valencia á Palma y Mahon.

Viaje de ida.

Sale de Valencia el vapor Jaime 2.º los domingos á las cinco de la tarde y llega á Palma los lunes á las seis de la mañana.

Sale de Palma para Mahon el vapor Mahonés los lunes á las doce del dia y llega á Mahon los martes á las cuatro de la mañana.

Viaje de regreso.

Sale de Mahon el vapor Mahonés los miércoles á las ocho de la noche, y llega á Palma los jueves á las doce del dia.

Sale de Palma para Valencia el vapor Jaime 2.º los jueves á las cinco de la tarde y llega á Valencia los viernes á las seis de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 13 de Enero de 1862.—El Administrador principal Leandro de Arredondo.

NUM. 135.

Ayuntamiento constitucional de la S. H. Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha examinado si los Caminos vecinales de este distrito municipal, llenan su principal objeto que es el de dar paso facil, breve y espedito á los pueblos vecinos, y si se dirigen al propio tiempo por los puntos en que sin desatender la mayor brevedad en la línea, puedan dar vida y movimiento á los terrenos que recorren, refluyendo su apertura en beneficio de los propietarios de

tierras; y ha observado que el trayecto que en la actualidad describe el de Monzalbarba, por las carreteras de Madrid y de Navarra, no reunen las condiciones de utilidad y conveniencia que son de desear. En su consecuencia, ha formado un nuevo itinerario con objeto de variar su direccion, censtruyéndolo por Almozara, y á fin de que los interesados, puedan hacer por escrito con relacion al espresado itinerario todas las reclamaciones que creyere convenientes, se anuncia al público que por término de quince dias, contados desde esta fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, conforme al artículo cuarto del Reglamento de 8 de Abril de 1848, dictado para la ejecucion del Real decreto sobre conservacion y mejora de los Caminos vecinales. Zaragoza 18 de Enero de 1862.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reynoso.

NUM. 136.

Sin embargo de lo prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador de provincia en el Boletin oficial de la misma de 31 de Diciembre último, son varios los pueblos que no han satisfecho todavia las cantidades que les correspondieron por socorros de presos pobres en el año pasado de 1861. En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si en el término de ocho dias no concurren á satisfacer lo que adeudan, me veré en la precision de apelar á los medios que me concede la ley para hacerles cumplir con este servicio que no admite la menor demora. Zaragoza 24 de Enero de 1862.—Simon Gimeno.

D. Cayetano Garcia, Secretario honorario de S. M., Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonio Sebastian y Sebastian, natural y vecino de Villafeliche, soltero, jornalero, sin instruccion, de 22 años de edad, para que en el término de 30 dias, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra el mismo instruyo sobre aprehension de tres y medio kilogramos de pólvora en su casa habitacion el dia 20 de Febrero del año próximo pasado. Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Francisco Higuera.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente, se cita, llama

y emplaza por tercer edicto y pregon á Anselmo N. de unos doce años de edad, natural de Villar de los Navarros, que en el mes de Julio último se hallaba en el pueblo de Maria sirviendo en casa de Serafin Martin, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi juzgado á oír los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se instruye sobre hurto de leña, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.ª, José Garcia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Simon Laborda y Aguerri, vecino de Zaragoza, hijo de Juan y Maria, de unos 30 años de edad; para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado, á prestar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de ropas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro Viñal, Miguel Serrano, Pedro B., Pedro Valdillo, Francisco Serrano, Pedro Bailo, Benito Artigas, Eusebio Belmonte, Juan Calvels, José N., Mariano Lopez, Pedro Monasvial, Benedicto Cano, Lafleur, y Francisco Fresno, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal sobre coaligacion para negarse todos á la vez al trabajo en un dia determinado como manebos horneros, si los amos no les daban el jornal que querian exigirles, pues se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia. Por mandado de su señoría, Agustin Jordana.

D. Nicolas Saenz Maletta, Conde corado con la cruz de Maria Isabel Luisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Remigio Ciruelo jorna-

tero, vecino de la villa de Calamocha, para que en el término de treinta días que principiarán desde el que se inserte y publique en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado, para hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa formada contra Gaspar Cerra y Antonio Ramos, sobre coacción y hurto al mismo Ciruelo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á 21 de Enero de 1862. Nicolás S. Maletta.—D. S. O. Higinio M. Gorriz.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz Letrado y Ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios pendientes en dicho Juzgado y por el oficio del infrascripto escribano á instancia de los ejecutores testamentarios de D.<sup>a</sup> Victoria Esquirol y á voluntad de las partes se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes.—Un olivar sito en los términos de esta ciudad y su partida de la Almotilla de medio cabiz de tierra, confrontante con olivar del Sr. Conde de Robres, con otro de D. Juan Auger y con otro de D. José Ostalé, tasado en la cantidad de 6346 rs.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de las Obrejuelas núm. 74 y 75 y hoy calle de Echandia número 10, tasado en 28059 rs.

Y otra casa sita en esta ciudad y su calle del Mayoral núm. 37 antiguo y 13 moderno, tasada en 28682 reales vellon.

Para cuyo trance y remate se ha señalado el día 6 de Febrero próximo viniente, y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Zaragoza á 16 de Enero del año 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, José Barrau.

D. Leon Sanjuan, Abogado, Juez de paz y Regente el Juzgado de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Miguel Diaz y Escudero, gitano, natural que dice ser de Vinaroz y vecino de Zaragoza, para que dentro de nueve días á contar desde hoy se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre pendencia y heridas; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Morella á 18 de Enero de 1862.—Leon Sanjuan.—P. M. D. S. S. Gaspar Jovani.

D. Miguel Wenceslao de Otal Rodriguez de la Vega Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Zaragoza, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Olona y Olona, natural y vecino de La Almolda, para que dentro del término de nueve días que se le señalan, se presente en las cárceles de esta villa, á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á Miguel Claver, vecino de Bujaraloz, en la inteligencia de que si así lo hiciere, se le oirá y de lo contrario, será seguido el procedimiento por su ausencia y rebeldia, en los Estrados del Juzgado; y le irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 15 de Enero de 1862.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, Prudencio Bonilla.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Marco y Fraga, soltero, natural de Verin, provincia y Obispado de Orense, hijo de Francisco Marco y Francisca Fraga, de oficio herrero; de edad de 21 años, que en el mes de Junio próximo pasado residia en la villa de Gallur de esta provincia, trabajando en las obras del Ferro-carril, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribania del refrendatario á fin de hacerle la notificacion de la sentencia que pronuncié en 4.º de Octubre del mismo año en la causa contra el mismo y otros sobre escándalo ú ofensas al pudor, citarle y emplacerle en forma para su remision en consulta á la Exema. Audiencia del Territorio, pues finado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á 17 de Enero de 1862.—Lino Duarte y Soto.—D. S. O. Severo Lizarraga.

D. Mariano Mañano Juez de paz ejerciente la jurisdiccion de esta ciudad por ausencia del de primera instancia de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Benedi, natural de Trasobares, para que se presente en este Juzgado en el preciso término de treinta días para oír la notificacion de cierta providencia del Tribunal superior dada en el espediente de ejecucion de sentencia de la causa que se le siguió sobre estafa á D. Pedro Burbano vecino

de Zaragoza: En la inteligencia que de no verificarlo se le acusará la rebeldia, y se hará dicha notificacion y demas que ocurra en los Estrados del Tribunal. Dado en Daroca á 18 de Enero de 1862.—Mariano Mañano.—Por su mandado, Manuel Cortes.

## Parte no oficial.

### SUBASTA.

A voluntad de su dueño y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania de D. Rudesindo Muela, de la villa de Ayerbe, se venderán en pública subasta en el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, ante dicho Escribano, las fincas que se expresan, libres de toda carga, y en alza sobre los tipos siguientes;

#### Rústicas.

Un campo de 6 fanegas 6 almudes, confronta con José Perez y herederos de D. Tomás Sanchez 2.000 reales.

#### Urbanas.

Un molino harinero con su azud ó presa, sobre el rio Gállego, término de Murillo, frente á Santa Eulalia; de tres muelas 150.000 rs.

Una Casa-posada en la plaza baja de esta villa, núm. 24 50.000 rs.

Un molino de aceite de tres prensas de palanca: confronta con camino de Huesca 18.000 rs.

Un molino de aceite de una prensa de palanca, en el pueblo de Biscarrués, próximo á esta villa 6000 rs.

Un horno de pan cocer en Biscarrués 6.000 rs.

Un molino de aceite de torno, en los Anglés, cerca de esta villa, confronta con camño de Ayerbe 3.500 rs.

Un horno de pan cocer en los Anglés, confronta con calle que vá á la Iglesia 4.000 rs.

Un horno de pan cocer en Fontellas 2.000 rs. 3

## ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas

conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados,

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

Imprenta de Antonio Gallifa.